

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 8320

Artículo 1.- Decláranse obligatoriamente comprendidos en la presente ley, los legisladores de ambas cámaras legislativas.

Artículo 2.- Será requisito indispensable para obtener jubilación móvil, el tener 55 o más años de edad y el computar 30 o más años de servicios en cualquier régimen de aportes. A tal efecto podrán acumularse años de servicio con aportes de cualquier caja nacional, provincial, municipal o privada, y tener como mínimo 2 años de antigüedad en aportes como legislador.

Artículo 3.- Se computarán a ese efecto los años a que se refiere la Ley 8.118 en todos sus términos.

Artículo 4.- Cuando por causas ajenas a la voluntad del legislador, éste debiera interrumpir su mandato, el término exigido por el artículo 2 *"in fine"* será reducido a un (1) año, conservándose la antigüedad de 30 años de servicios o más y 55 años de edad como mínimo.

Artículo 5.- Se tomará como monto a efectos de aportes jubilatorios, toda remuneración (dieta más gastos de representación), la cual sufrirá un descuento en concepto de contribución del 13% mensual, y un aporte por parte de ambas cámaras legislativas, en su carácter de empleadores, del 12% mensual sobre dichos montos. Tales contribuciones y aportes deberán ser ingresados al Instituto de Previsión Social en forma mensual y antes del día 15 de cada mes.

Artículo 6.- El haber de la jubilación será del 82% móvil de los montos establecidos en el artículo 5. Tal beneficio se actualizará de acuerdo a la variación de las remuneraciones que perciba el legislador en actividad.

Artículo 7.- Hasta tanto el Instituto de Previsión Social esté en condiciones financieras de aplicar el porcentaje previsto por el artículo 6 la jubilación del legislador no podrá ser inferior al 67% del monto establecido por el artículo 5.

Artículo 8.- El legislador que cese en sus funciones y que reúna las condiciones y requisitos establecidos por la presente ley para acogerse a la jubilación, percibirá a título de adelanto y a cuenta del haber jubilatorio y en forma mensual, el 60% de dicho haber durante seis meses.

Artículo 9.- En caso de incapacidad o invalidez, el legislador tendrá derecho a la jubilación prevista por el artículo 6, aunque no reúna las condiciones de edad y años de servicios exigidos por el artículo 2. En caso de incapacidad parcial, percibirá el monto previsto por coeficientes que fijará el Instituto de Previsión Social teniendo en cuenta el haber que perciba el legislador.

Artículo 10.- Las pensiones de los derechohabientes de los legisladores serán del 75% de los montos establecidos en el artículo 5, con las características de los artículos 6 y 7, y el régimen que establece la Ley 5.425 (T. O. 1974).

Artículo 11.- En caso de fallecimiento del legislador, los derechohabientes percibirán el beneficio de pensión con las características del artículo 10 y las previstas en los artículos 6 y 7, en cuyo caso bastará el juramento del legislador como tiempo de antigüedad exigible por el artículo 2 *"in fine"*.

Artículo 12.- El Instituto de Previsión Social establecerá una moratoria de cuotas para el pago del aporte correspondiente del 13% a cargo de legislador, y del 12% a cargo de ambas cámaras legislativas, para aquellos legisladores que no hayan efectuado aportes parciales o totales, del monto establecido en el artículo 5, desde mayo de 1973 a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 13.- Los ex legisladores que se hallan acogido al régimen de jubilación previsto por la Ley 5.425, sus modificatorias y/o Ley 5.675 y que deseen acogerse a los beneficios de la presente ley, percibirán el monto establecido en el artículo 6 con sus

características, a partir del ejercicio financiero de 1975, siendo la actualización del beneficio sobre las dietas actuales del legislador sin gastos de representación. Igual temperamento regirá para el otorgamiento del beneficio de pensión a los derechohabientes de los legisladores beneficiarios del Instituto de Previsión Social fallecidos.

Artículo 14.- A los efectos de equiparar el régimen de jubilación previsto por esta ley, con el sistema de aportes de los actuales beneficiarios, los ex legisladores mencionados en el artículo anterior, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, sin las características de dicho artículo mediante el pago del aporte correspondiente sobre toda remuneración (dieta más gastos de representación), el cual podrá efectivizarse en forma mensual en no menos de seis cuotas y no más de doce cuotas, según lo disponga el Instituto de Previsión Social. Podrán acogerse también a los beneficios de esta ley, los legisladores y ex legisladores que sean actuales beneficiarios del Instituto de Previsión Social (régimen Ley 5.425, T. O. 1974), aunque no hayan cumplimentado las exigencias de edad y años de servicios, establecidos por el artículo 2, siempre que efectúen los aportes correspondientes.

Artículo 15.- Comuníquese, etc.